

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN PAT/756/2007, de 10 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, cuyos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, fue creado por Ley 3/2002, de 10 de mayo, y se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, con el número registral 2/CCP.

Segundo: Con fecha 21 de noviembre de 2006 fue presentada por D. Javier Herradon Muñoz, en calidad de Presidente del Consejo, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto aprobado por la Asamblea General del Consejo en sesión del día 15 de noviembre de 2006, y modificado por acuerdo del Comité Ejecutivo en sesión del día 16 de febrero de 2007.

El nuevo estatuto sustituirá al vigente autorizado e inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de 8 de marzo de 2001 y publicado en el «B.O.C. y L.» de 15 de marzo de 2001.

El texto estatutario ha sido aprobado por las Asambleas colegiales y modificado por acuerdos de las Juntas de Gobierno de todos los Colegios que integran el Consejo en las fechas que se indican: Ávila por la Asamblea el 15 de diciembre de 2006, por la Junta de Gobierno el día 29 de marzo de 2007; Burgos por la Asamblea el 25 de noviembre de 2006, por la Junta de Gobierno el día 14 de marzo de 2007; León por la Asamblea el día 20 de diciembre de 2006 y por la Junta de Gobierno el día 13 de marzo de 2007; Palencia por la Asamblea el día 28 de noviembre de 2006 y por la Junta de Gobierno el día 27 de febrero; Salamanca por la Asamblea el día 15 de diciembre de 2006 y por la Junta de Gobierno el día 21 de marzo de 2007; Segovia por la Asamblea el 14 de diciembre de 2006 y por la Junta de Gobierno el día 19 de marzo de 2007; Soria por la Asamblea el día 29 de noviembre de 2006 y por la Junta de Gobierno el día 23 de febrero de 2007; Valladolid por la Asamblea el 19 de diciembre de 2006 y por la Junta de Gobierno el día 21 de febrero de 2007, y Zamora, por la Asamblea el 15 de diciembre de 2006 y por la Junta de Gobierno el día 14 de marzo de 2007.

Tercero: Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos que integran el citado Consejo se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 24, apartados 3 y 5, y artículo 34, apartado 1.c), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Consejos de Colegios de Castilla y León comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo: Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, en el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y en el Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, modificado por Decreto 69/2005, de 13 de octubre, por el que se adscriben funcionalmente Centros Directivos a la Vicepresidencia Primera de la Junta de Castilla y León.

Tercero: El Estatuto particular del citado Consejo cumple el contenido mínimo que establece el artículo 22 de la Ley 8/1997, de 8 de julio y el artículo 25 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1. Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León.
2. Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
3. Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a al vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 10 de abril de 2007.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTOS

CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES
DE FARMACÉUTICOS DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º– El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, nacido al amparo de la Ley 3/2000 de 10 de mayo, es una Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y que representa a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León integrados en él.

Tiene como objeto la representación y defensa de la profesión en el ámbito de sus competencias, ejerciendo las funciones que le asigna la legislación vigente en general y en concreto la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, los presentes Estatutos y cualquier otra disposición legal que le sean de aplicación.

Artículo 2.º

1.– Su ámbito de actuación es el del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, estando integrado por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

2.– La sede del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León estará ubicada en Valladolid, sin perjuicio de que se celebren reuniones de los Órganos de Gobierno en otros lugares. Asimismo el Pleno del Consejo, podrá acordar el cambio a otra sede así como establecer las delegaciones que considere convenientes.

Artículo 3.º– El escudo del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León es timbrado por la copa y la serpiente, como símbolo de la Farmacia, cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: sobre campo de gules, un castillo de oro almenado de tres almenas, mampostado de sable y clarado de azur. El segundo y tercero cuarteles: sobre campo de plata, un león rampante de púrpura, linguado, ñado y armado de gules, coronado de oro. El Pleno del Consejo podrá acordar el cambio de escudo así como las modificaciones que estime oportunas.

Artículo 4.º– El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León dispondrá de una base de datos actualizada de colegiados de la Comunidad Autónoma. Para ello, los Colegios profesionales integrantes del Consejo Autonómico comunicarán, con la periodicidad que establezca el Pleno del Consejo, los datos de carácter personal y profesional de sus colegiados y las variaciones que se produzcan en ellos, en las Oficinas de Farmacia y cualquier otro dato de relevancia para la Corporación que solicite el Pleno del Consejo, con los requisitos formales que se puedan derivar de la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y cualquier otra norma que le sea de aplicación.

TÍTULO II

Finalidades y funciones

Artículo 5.º– El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León tendrá las siguientes finalidades:

- a) Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión farmacéutica en todas sus modalidades.
- b) Ordenar dentro del marco establecido en la Ley, la vigilancia y el ejercicio de la profesión.
- c) Coordinar a los Colegios que lo integran, así como representar los intereses generales de la profesión en Castilla y León, especialmente en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- d) Velar para que la actividad profesional de los farmacéuticos se adecue a los intereses y al bienestar de los ciudadanos y, por tanto, coadyuvar a la mejor resolución de los problemas relacionados con la salud pública.

Artículo 6.º– Corresponde al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla y León, sin perjuicio de la autonomía y competencias de cada uno de ellos.
- b) La representación de la profesión dentro del ámbito territorial, sin perjuicio de las atribuciones propias de cada colegio.
- c) Recopilar y elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión farmacéutica y velar por su cumplimiento.
- d) Aprobar, y en su caso, modificar sus propios estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el Ordenamiento Jurídico.
- e) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios de Farmacéuticos de Castilla y León, así como los originados entre colegiados de distintos colegios.
- f) Conocer y resolver los recursos que puedan interponerse contra los actos, acuerdos y resoluciones de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla y León.
- g) Ejercer las acciones disciplinarias sobre los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios de la Comunidad Autónoma, así como las que pudieran derivarse en esta materia respecto de los miembros del Consejo de Colegios.
- h) Aprobar sus propios presupuestos, la memoria, los balances y las cuentas anuales.
- i) Fijar la aportación económica de los Colegios en el sostenimiento del Consejo Autonómico.
- j) Informar, con carácter previo a su aprobación, todas las normas que prepare la Junta de Castilla y León sobre las condiciones del ejercicio profesional, ámbitos de actuación y el régimen de incompatibilidades de la correspondiente profesión, así como cualesquiera otras normas que le afecten.
- k) Intervenir, conforme a la legislación vigente, en los casos de agrupación, segregación o disolución de Colegios de Farmacéuticos en Castilla y León.
- l) Prestar colaboración a los Colegios en la interpretación de las normas profesionales de carácter general.
- m) Coordinar la convocatoria de elecciones de los órganos de gobierno del Consejo y de los Colegios velando por el cumplimiento de las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos del propio Consejo y de cada Colegio, en relación con todo el proceso electoral, resolviendo los recursos que puedan formularse.
- n) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del Consejo dictadas en materia de su propia competencia.
- ñ) Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades de interés para la profesión farmacéutica que tengan por objeto la formación humanística, la promoción profesional, cultural y en especial la actuación ética y deontológica.
- o) Relacionarse, en el ejercicio de sus funciones, con otros Organismos profesionales tanto autonómicos como nacionales o extranjeros para todo lo relacionado con los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma y en general de la profesión.
- p) Todas las que le sean atribuidas por la legislación vigente, o en su caso, delegadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, Organismos Autonómicos u otros Organismos Oficiales.
- q) Ostentar la representación y defensa de la Profesión ante las Administraciones, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- r) En general, y en materia económica, realizar respecto a su patrimonio toda clase de actos de disposición, administración y de gravamen.
- s) Negociar y firmar Concierdos con las distintas Instituciones y Organismos públicos y privados.

TÍTULO III

Derechos y deberes de los Colegios

Artículo 7.º– Los Colegios que integran el Consejo Autonómico tendrán los siguientes derechos:

- Participar en el uso y disfrute de los servicios de carácter profesional, formativo o cultural organizados por el Consejo, respetando los derechos de los restantes Colegios.
- Participar en los órganos de gobierno del Consejo en la forma y con las condiciones establecidas en este Estatuto.
- Solicitar la convocatoria del Pleno del Consejo en sesión extraordinaria, en los términos indicados en el presente estatuto.
- Recibir las circulares, notificaciones, comunicaciones y demás documentación que se acuerde transmitir a los Colegios; así como la información de las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo y de los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno.
- Recabar el amparo del Consejo cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos colegiales, gozando de las facultades o prerrogativas que les son reconocidas legal y estatutariamente.
- Intervenir en los asuntos del Consejo, por medio de sus representantes, formulando las propuestas e iniciativas que juzguen beneficiosas para el mismo.
- Solicitar información sobre el estado de cuentas del Consejo, pudiendo tener acceso a los libros de actas y de contabilidad general.
- Ser informado sobre la marcha de los procedimientos en los que sea parte.
- Actuar en el ejercicio de sus funciones con plena libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y el contenido de estos Estatutos.

Artículo 8.º– Los Colegios que integran el Consejo Autonómico tendrán los siguientes deberes:

- Con carácter general cumplir con las obligaciones establecidas legal y estatutariamente así como los acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo, que serán vinculantes para todos los Colegios.
- Satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias, o derechos que hayan sido aprobados por los órganos de gobierno para el sostenimiento del Consejo.
- Participar activamente en la vida corporativa y por tanto, asistir a los Plenos del Consejo con la representación señalada en el presente estatuto.
- Facilitar la información solicitada por los órganos de gobierno del Consejo, excepto las que sean justificadas como de carácter reservado.
- Poner en conocimiento del Consejo todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente considerados y de cuya importancia se pueda determinar la intervención del Consejo con carácter oficial.
- Aceptar el desempeño de los cometidos que les sean encomendados por los órganos de gobierno del Consejo en relación con las obligaciones impuestas al Colegio.
- Dar cuenta al Consejo de las decisiones que se adopten contra los colegiados en materia disciplinaria.
- Comunicar al Consejo con la máxima diligencia los cambios de domicilio, de composición de los órganos de gobierno colegiales y del número de colegiados que se produzcan.
- Cumplimentar las disposiciones del Consejo con la máxima diligencia.

Artículo 9.º– Los derechos y deberes que se reflejan en los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de los derechos y deberes reconocidos en el resto del Estatuto, el Ordenamiento jurídico y las normas deontológicas.

TÍTULO IV

De la Organización y Composición de sus órganos

Artículo 10.º– El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León estará integrado por los siguientes órganos:

- Pleno del Consejo.
- Comité Directivo.
- Comité Técnico.

Del Pleno del Consejo*Artículo 11.º*

1.– El Pleno del Consejo, válidamente constituido, es el Órgano de gobierno soberano y de control del Consejo y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los estatutos y reglamentos, serán ejecutivos.

2.– Estará integrado por 18 Consejeros, correspondiendo dos representantes a cada Colegio, siendo uno de ellos el Presidente, con voz y titular de un número de votos proporcional al número de colegiados, previsto en el apartado siguiente y el otro, designado por los órganos de gobierno de cada Colegio, con voz pero sin voto.

Excepcionalmente, podrán ser sustituidos por otro miembro de su Colegio, que les representará mediante la correspondiente delegación, previamente comunicada al Secretario del Consejo Autonómico mediante escrito firmado por el delegante.

3.– Cada Colegio tendrá en el Pleno del Consejo los siguientes votos: 3 fijos más los resultantes de multiplicar por 81 el cociente de dividir el número de colegiados del colegio respectivo entre el número total de colegiados de Castilla y León, redondeado al entero más próximo.

4.– El número de colegiados a efectos de lo previsto en el apartado anterior, será el que certifique el Secretario de cada Colegio a 31 de diciembre del año anterior, independientemente de la modalidad de colegiación en la que estén inscritos.

5.– Los Colegios deberán comunicar a la Secretaría del Consejo Autonómico, el nombre de los representantes de su Colegio -Consejeros - que vayan a formar parte del Pleno del Consejo.

Artículo 12.º– El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre. Dentro del primer trimestre se presentará para su aprobación la memoria y la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior; y en el último trimestre del año se presentarán, para su aprobación, los presupuestos del siguiente ejercicio. En sesión extraordinaria se reunirá cuando lo decida el Presidente por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de los Consejeros.

Artículo 13.º– La convocatoria del Pleno del Consejo corresponde al Presidente, mediante notificación directa o por medios telemáticos con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha señalada. Se consignará lugar, fecha y hora, así como el orden del día. En caso de convocatoria extraordinaria y urgente la notificación podrá realizarse con al menos veinticuatro horas de antelación.

Artículo 14.º– El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido, cuando concurren al menos la mitad más uno de sus Consejeros con derecho a voto, siendo necesario para el desarrollo de sus reuniones que estén presentes el Presidente del Consejo y el Secretario o quienes estatutariamente les sustituyan.

En caso de ausencia del Secretario, el Presidente nombrará un Secretario accidental de entre los miembros del Pleno, que ejercerá las funciones específicas del Secretario en el desarrollo de esa reunión.

Artículo 15.º– El Pleno del Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos, exigiéndose además para su validez, el voto favorable de una cuarta parte de los Colegios presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 16.º– Las deliberaciones y los acuerdos de las sesiones del Pleno del Consejo se harán constar en actas que firmadas por el Presidente y por el Secretario, se incorporarán al correspondiente libro y serán aprobadas en alguna de las próximas sesiones del Pleno del Consejo.

Artículo 17.º

1.– La duración del mandato de los Consejeros del Pleno del Consejo será de cuatro años. Las vacantes que se produzcan, antes de expirar dicho período, deberán ser cubiertas mediante designación por el Órgano que los eligió y, sólo por el período que resta de mandato, debiendo para su efectividad ser notificadas a la Secretaría del Consejo Autonómico.

2.– Tanto los Presidentes cuando cesen en el cargo de Presidente de su Colegio, como aquellos miembros del Pleno del Consejo que causen baja como colegiados en el colegio al que pertenecen o aquellos a los que el Colegio decida sustituir, cesaran como Consejeros. En el caso de pertenecer al Comité Directivo, se podrán mantener en su cargo, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para ser candidato, previstos en este Estatuto y cuenten con el apoyo de dos tercios de los votos del Pleno del Consejo y por el tiempo que les reste de mandato. De no contar con dicho

apoyo, se convocarán elecciones, manteniéndose en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Comité Directivo.

3.- En los casos a que se refiere el apartado anterior, el Pleno del Consejo podrá tener temporalmente un número mayor de Consejeros, permaneciendo los miembros del Comité Directivo que se encuentren en la situación prevista en el apartado dos de este artículo, como integrantes del Pleno del Consejo y miembros del Comité Directivo, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 18.º.- Son funciones del Pleno del Consejo las siguientes:

- a) Aprobar los programas y planes generales de actuación para la defensa de los intereses de la profesión farmacéutica y los fines del Consejo.
- b) Votar la moción de censura, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y el reglamento que lo desarrolle.
- c) Conocer de la gestión del Comité Directivo del Consejo, así como analizar y pronunciarse sobre la memoria de actividades de cada ejercicio. El Pleno del Consejo podrá delegar funciones en el Comité Directivo o en su presidente.
- d) Aprobar los presupuestos, liquidaciones de cuentas y balances de cada ejercicio, así como aprobar la cuota que haya de satisfacer, proporcionalmente, cada Colegio.
- e) Modificar los estatutos.
- f) Aprobar, en su caso, el reglamento interno del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León.
- g) Elegir, de entre los Consejeros del Pleno del Consejo, tanto al Presidente como al resto de los miembros del Comité Directivo.
- h) Cualesquiera otras previstas en este Estatuto y aquellas otras que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 19.º

1.- El Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León podrá elaborar y aprobar el Código Deontológico, y en su caso, crear una Comisión Deontológica Farmacéutica, encargada del estudio asesoramiento y propuesta en aquellas cuestiones relativas a la ética y deontología profesionales e integrada por hasta cinco farmacéuticos de reconocido prestigio y competencia, que serán elegidos por el Pleno del Consejo.

2.- Además de las funciones que el Pleno la pueda encomendar, corresponde a la Comisión Deontológica las siguientes:

- 1.a.- Promover la formación de los colegiados de Castilla y León en materia de deontología farmacéutica, difundiendo a través de los Colegios el conocimiento de los preceptos del Código deontológico y velar por su cumplimiento.
- 2.b.- Asesorar al Pleno del Consejo en todas las cuestiones y asuntos relacionados con la deontología farmacéutica.
- 3.c.- Esclarecer actos o conductas relacionadas con la Deontología Farmacéutica que por su relevancia incidan en la práctica profesional de los colegiados o afecten a los ciudadanos.

Artículo 20.º.- El vocal representante de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el seno del Consejo General, se designará procurando la participación de todos los Colegios de manera rotatoria, de acuerdo con el Reglamento de dicho Consejo General y la normativa correspondiente.

Del Comité Directivo

Artículo 21.º

1.- El Comité Directivo es el órgano de gobierno ejecutivo y de dirección. Estará compuesto por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Se reunirá cuando así lo decida el Presidente por propia iniciativa o a instancia de alguno de sus integrantes y tratará sobre asuntos urgentes y de trámite así como los que les delegue expresamente el Pleno del Consejo.

2.- De los asuntos tratados así como de los acuerdos adoptados se levantarán actas que firmadas por el Presidente y Secretario se incorporarán al correspondiente libro, de cuyo contenido se dará cuenta, para su ratificación, al Pleno del Consejo en la primera reunión, ordinaria o extraordinaria, que tenga lugar.

Artículo 22.º.- La duración del mandato de los miembros del Comité Directivo será de cuatro años. Las vacantes que se produzcan, antes de expirar dicho período se cubrirán por designación directa, para lo que resta de legislatura y a propuesta del Comité Directivo, de entre los miembros del Pleno del Consejo, debiendo ser ratificado por el Pleno del Consejo, en la primera reunión que tenga lugar. En caso contrario se procederá a la correspondiente convocatoria de elecciones.

Artículo 23.º.- Corresponden al Presidente del Consejo, que lo será también del Comité Directivo, y del Pleno las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Consejo y el ejercicio de cuantos derechos y funciones les otorguen los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados.
- b) Convocar y presidir las reuniones, ordenar las deliberaciones, y abrir, suspender o levantar las sesiones.
- c) Ejercer las acciones de todo tipo que correspondan en defensa de la profesión y de los Colegios integrados en el Consejo Autonómico, ante las Administraciones Públicas y ante toda clase de Tribunales.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos.
- e) Visar los documentos y certificaciones que se emitan por el Secretario del Consejo.
- f) Disponer de los fondos del Consejo, conjuntamente con el Tesorero.
- g) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones.
- h) Ejercer las demás competencias atribuidas por la legislación vigente y lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 24.º.- Corresponden al Vicepresidente del Consejo, que lo será también del Comité Directivo y del Pleno, las siguientes funciones:

- a) Sustituir al Presidente por causa de cargo vacante, ausencia, fallecimiento, vacaciones, dimisión o enfermedad.
- b) Coordinar la relación de los Órganos de Gobierno del Consejo de Colegios Profesionales de farmacéuticos de Castilla y León con el Comité Técnico.

Artículo 25.º.- Corresponden al Secretario del Consejo, que lo será también del Comité Directivo y del Pleno, las siguientes funciones:

- a) Dar fe, extender y autorizar las actas y certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- b) Cursar, previo mandato del Presidente, las convocatorias del Comité Directivo y del Pleno del Consejo.
- c) Ejercer las funciones propias de la Secretaría. Será el jefe de personal y tendrá a su cargo el cuidado y custodia de los expedientes y registros.

Artículo 26.º.- Corresponden al Tesorero del Consejo, que lo será también del Comité Directivo y del Pleno, las siguientes funciones:

- a) Recabar fondos.
- b) Abrir cuentas en instituciones financieras y bancarias.
- c) Cumplimentar las correspondientes órdenes de pago, autorizadas con la firma del Presidente.
- d) Llevar, con ayuda del personal auxiliar del Consejo, los libros de contabilidad.
- e) Preparar el estado de cuentas de cada ejercicio y confeccionar los presupuestos.

Del Comité Técnico

Artículo 27.º.- El Comité Técnico del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, estará formado por el conjunto de las vocalías autonómicas de sección que constituirán el estamento técnico consultivo de los Órganos de Gobierno del Consejo.

La duración del mandato de los vocales autonómicos de sección integrantes del Comité Técnico, será de cuatro años. Las vacantes que se produzcan, antes de expirar dicho período, deberán ser cubiertas mediante designación directa de los vocales de sección correspondientes, previa reunión convocada al efecto, y sólo por el período que reste de mandato.

Artículo 28.º.- El Comité Técnico podrá estar integrado, entre otras, por las siguientes vocalías: Oficina de Farmacia, Ortopedia, Óptica, Dermofarmacología, Análisis Clínicos, Distribución, Alimentación, Industria, Farmacéuticos al servicio de las Administraciones Públicas, Farmacia Hospitalaria e

Investigación y Docencia. Corresponderá al Pleno del Consejo decidir el número de vocalías que lo integran.

Artículo 29.º— El Comité Técnico se reunirá cuando lo decidan los Órganos de Gobierno del Consejo por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte de los vocales que lo integren. Asesorarán técnicamente, tanto al Comité Directivo como al Pleno del Consejo, cuando sean requeridos para ello.

TÍTULO V

Del Proceso Electoral

Artículo 30.º— El Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León convocará elecciones para la renovación del Comité Directivo y de los Vocales Autonómicos de Sección integrantes del Comité Técnico. Asimismo aprobará el calendario y normas electorales de acuerdo con los siguientes principios:

- 1.— La duración de los mandatos será de cuatro años, salvo las excepciones contempladas en estos Estatutos.
- 2.— Se dará publicidad suficiente a todo el procedimiento y normativa electoral, garantizando el régimen de reclamaciones necesario a lo largo de dicho procedimiento.
- 3.— Las votaciones serán personales y secretas.
- 4.— Las votaciones se celebrarán en la sede del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León.
- 5.— La elección del Comité Directivo se llevará a cabo por el Pleno del Consejo de entre sus miembros, previa presentación de candidaturas cerradas, por sufragio libre, directo y secreto. Los miembros del Comité Directivo no podrán ser elegidos para el mismo cargo más de dos mandatos consecutivos, salvo en el caso de que no se presentara ninguna otra candidatura para la elección correspondiente.
- 6.— Serán elegibles todos los miembros del Pleno del Consejo y electores los presidentes de los Colegios integrantes del Consejo Autonómico.
- 7.— Para la elección de los vocales autonómicos de sección integrantes del Comité Técnico, serán tanto electores como elegibles, todos los vocales provinciales de su correspondiente sección de los Colegios de Castilla y León. Aquellos que deseen ser candidatos presentarán sus candidaturas, de forma aislada e independiente para cada una de las Vocalías autonómicas acreditando su identidad y adjuntando la certificación colegial que demuestre su condición de vocal de la sección y el tiempo de colegiación.
- 8.— Los recursos que sobre el proceso electoral se planteen serán resueltos por el Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León.

Artículo 31.º

1.— Con carácter general, serán requisitos exigibles a todo candidato al Comité Directivo: ser colegiado en ejercicio, en cualquier modalidad con un mínimo de tres años de actividad profesional, y con un año en la actividad correspondiente para las Vocalías Autonómicas; siempre que no se encuentren incurso en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional o para el desempeño de cargos públicos.
- b) Haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o muy grave, mientras no haya sido rehabilitado.

2.— Los candidatos para cubrir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero (Comité Directivo) deberán presentar una candidatura cerrada, completa y con designación concreta de la persona que aspira a ocupar cada uno de los cargos a elegir, así como la conformidad y aceptación de los mismos. Para las Vocalías Autonómicas, los candidatos deberán presentar sus candidaturas de forma aislada e independiente para cada una de las Vocalías a cubrir.

Artículo 32.º

1.— La Mesa Electoral será la encargada de vigilar todo el proceso, presidir la votación, realizar el escrutinio y resolver cuantas reclamaciones se presenten. Estará formada por tres vocales que serán elegidos por sorteo de entre los Consejeros del Pleno del Consejo. El vocal de mayor edad actuará como Presidente y el de menor, como Secretario. Se designarán suplentes para todos los miembros de la Mesa Electoral. Ninguno de sus miembros podrá ser candidato.

2.— Los Colegios comunicarán a la Secretaría del Consejo Autonómico los nombres y la vocalía de sección a la que pertenecen los vocales de su provincia así como el de los representantes de su Colegio ante el Pleno del Consejo Autonómico, con una antelación mínima de un mes a la fecha de celebración de la votación. También facilitarán los certificados colegiales en los que se hará constar, en su caso, el cargo que ocupan en la Junta de Gobierno de su Colegio y el tiempo de colegiación.

3.— El Secretario del Consejo facilitará a la Mesa Electoral, las listas de electores así como toda la documentación necesaria para el correcto desarrollo del proceso electoral. Todas las papeletas y los sobres de votación, serán elaborados por la Secretaría del Consejo. No será válido ningún formato que no sea proporcionado por dicha Secretaría.

4.— Una vez revisada por la Mesa Electoral la documentación correspondiente a las candidaturas, se procederá a la proclamación de aquellas que reúnan las necesarias condiciones levantándose la correspondiente acta que deberá recoger las posibles reclamaciones e incidencias si las hubiere.

5.— Cuando sólo haya una candidatura proclamada tanto para el Comité Directivo como para las Vocalías Autonómicas de Sección integrantes del Comité Técnico, no procederá votación y serán automáticamente, proclamados electos.

6.— Tanto para el Comité Directivo como para las Vocalías de Sección, si no resultara proclamada ninguna candidatura, el Pleno del Consejo deberá presentar en un plazo no superior a tres días ante la Mesa Electoral, una candidatura de consenso con aceptación de los interesados. Caso de no presentarse la citada candidatura en el plazo señalado, se prorrogarán temporalmente en funciones el Comité Directivo y las Vocalías de Sección, hasta que sea presentada la citada candidatura de consenso.

7.— Todas las reuniones que celebre la Mesa Electoral serán públicas y de ellas se levantará la correspondiente acta, remitiéndose una copia a todos los Colegios de Castilla y León. Sus acuerdos podrán ser recurridos ante el Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León en el plazo de dos días hábiles. Éste deberá resolver en un plazo no superior a los cinco días hábiles y su resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 33.º

1.— Cada elector a las Vocalías Autonómicas de Sección solo podrá votar una vez en cada elección a la que tenga derecho y sólo podrá emitir un voto, mientras que cada elector al Comité Directivo, es decir los Presidentes de los Colegios, depositarán en la urna tantos votos como los correspondan, en aplicación de lo establecido en el artículo 11º - 3 de los presentes Estatutos.

2.— A la hora del día fijado en el calendario electoral darán comienzo las votaciones para elegir a los distintos cargos, a cuyo efecto deberá estar constituida previamente la Mesa Electoral que permanecerá desde las 10 a las 14 horas del día señalado para la votación y durante el cual los electores habrán de emitir sus votos. Para la votación se habilitará una urna, tanto para la elección de los miembros del Comité Directivo, como para cada una de las Vocalías Autonómicas de Sección que sean objeto de votación.

3.— Los electores votaran previa identificación mediante el DNI ante los miembros de la Mesa, y entregaran a su Presidente el o los sobres con la papeleta de voto que los depositará en la urna correspondiente. Finalmente votarán los miembros de la Mesa Electoral que tengan derecho a voto, siendo, en su caso, su Presidente el último en votar.

4.— El escrutinio se realizará urna por urna y se computarán como votos válidos a favor de los candidatos a que se refieran, aquellas papeletas oficiales de acuerdo con lo establecido en el Art. 31.2, en las que figure su nombre y apellidos con la debida claridad y sin ofrecer dudas, siempre que se le vote para el cargo para el que hubiere sido proclamado y se haya depositado el voto en la urna correspondiente. No serán computados como votos válidos aquellas papeletas que ofrezcan dudas de su legalidad y autenticidad o que presenten enmiendas, tachaduras, añadidos, o bien señales o marcas que pudieran identificar al votante. Tampoco serán computados como votos válidos las papeletas en las que figure el nombre de una persona que no hubiera sido proclamada candidata por la Mesa Electoral o que haya sido proclamado para un cargo distinto de aquel para el que sea votado, ni los sobres que contengan más de una papeleta.

5.— En caso de producirse empate entre las candidaturas presentadas, se celebrará nueva votación a partir de las 17 horas del mismo día. Si persistiese el empate, en el caso de las Vocalías Autonómicas de Sección, se resolverá en favor de aquel candidato con mayor número de años de colegiación en ejercicio, y en el caso del Comité Directivo, se resolverá en

favor de la candidatura cuyos componentes sumen mayor número de años de colegiación en ejercicio.

6.- Todos los cargos electos, tomarán posesión en un plazo no superior al mes ante el Pleno del Consejo en sesión convocada al efecto.

Artículo 34.º

1.- Cuando el Pleno del Consejo así lo estime oportuno, podrá presentar contra el Presidente y el Comité Directivo, la correspondiente Moción de Censura que deberá ir avalada por al menos el veinticinco por ciento de los Consejeros quienes deberán presentar al Pleno del Consejo la nueva composición del Comité Directivo.

2.- El Presidente deberá convocar en un plazo máximo de quince días, y con una antelación mínima de cinco días naturales, Pleno Extraordinario en el que se debatirá dicha moción. El debate se iniciará con la defensa de la moción por el aspirante a Presidente del Consejo. Posteriormente interviendrá el Presidente para defender su gestión. Habrá un turno de réplica para cada interviniente que no podrá superar los diez minutos. La Moción, se aprobará por mayoría de votos, exigiéndose además para su validez el voto favorable de una cuarta parte de los Colegios presentes.

3.- La duración del mandato del nuevo Comité Directivo, será hasta la convocatoria de nuevas elecciones. No se podrá presentar por los mismos Consejeros, más de una Moción de Censura por cada mandato electoral.

TÍTULO VI

Régimen económico

Artículo 35.º- Los Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León participarán en el sostenimiento del Consejo Autonómico con arreglo a criterios de proporcionalidad respecto a su número de colegiados, mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo. El número de colegiados de cada Colegio será el que resulte de aplicar lo establecido en el apartado 4 del artículo 11.º de estos Estatutos.

Artículo 36.º- Serán recursos ordinarios del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León:

- Las aportaciones económicas de los Colegios acordadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- Los derechos por la expedición de documentos en los términos establecidos en la legislación vigente.
- Los que procedan de las rentas, intereses y beneficios provenientes de la gestión y administración del patrimonio.
- Cualquier otro legalmente posible.

Artículo 37.º- Serán recursos extraordinarios: Las donaciones, herencias y legados; así como las subvenciones concedidas tanto por la Junta de Castilla y León como por la Administración Central del Estado o cualquier otra Corporación o Institución; las partidas económicas extraordinarias provenientes de presupuestos extraordinarios que apruebe el Pleno del Consejo.

Artículo 38.º- El ejercicio económico coincidirá con el año natural. El Tesorero presentará al Pleno del Consejo en la sesión ordinaria a celebrar en el último trimestre del año, los Presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente. En el caso de no ser aprobados por el Pleno, se considerará automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior, en las partidas establecidas para el funcionamiento básico. Dentro del primer trimestre del año siguiente, el Tesorero presentará al Pleno del Consejo, para su aprobación, la liquidación y la cuenta de resultados del presupuesto del ejercicio anterior, así como el balance general.

Artículo 39.º- El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León deberá someter sus cuentas a censura en cada ejercicio presupuestario, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los organismos públicos legalmente habilitados para ello.

TÍTULO VII

Régimen jurídico del Consejo

Artículo 40.º- Corresponde al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por el Ordenamiento jurídico en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 41.º- El Consejo Autonómico reconoce la autonomía y las competencias que la Ley atribuye a los Colegios Profesionales que lo inte-

gran, asumiendo la función genérica coordinadora y cualquier otra competencia que le sea atribuida por la legislación vigente.

Artículo 42.º- Los actos y acuerdos del Consejo serán válidos desde su aprobación y ejecutivos y eficaces frente a terceros o a los respectivos Colegios desde su fecha de notificación. Asimismo los actos que adopte el Consejo se producirán de acuerdo con los requisitos formales recogidos en los presentes Estatutos y la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que sea de aplicación. Las cuestiones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente de los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Castilla y León, se atribuirán respectivamente a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Artículo 43.º- Contra los actos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo, en el plazo de un mes si el acto fuera expreso y si no lo fuera en el de tres meses.

El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley Reguladora de la misma.

Artículo 44.º- El Consejo conocerá, asimismo, de los recursos que se planteen contra los actos y resoluciones, adoptados por los Órganos de Gobierno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla y León sujetos a derecho administrativo.

Artículo 45.º- Todos los recursos se formalizarán por escrito, estando facultados para interponerlos, los titulares individuales de un derecho o interés legítimo que les afecte directamente, según lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. En cualquier caso, estarán legitimados para interponer recursos, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla y León respecto de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo Autonómico.

TÍTULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 46.º

1.- Los miembros del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León incurrirán en responsabilidad disciplinaria conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto; sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.- La potestad sancionadora corresponde al Pleno del Consejo Autonómico. En ningún caso podrá imponerse una sanción disciplinaria sin que se haya instruido y tramitado el correspondiente expediente de acuerdo con el procedimiento disciplinario sancionador previsto en este Estatuto.

3.- También corresponde al Pleno del Consejo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los colegios Oficiales de Farmacéuticos integrados en el Consejo.

Artículo 47.º- Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

- La inobservancia de escasa trascendencia de los preceptos estatutarios y de los acuerdos del Consejo.
- Las faltas de asistencia, reiteradas e injustificadas, a las reuniones del Consejo.
- Los actos probados de desconsideración manifiesta hacia los Consejeros del Pleno en el ejercicio de sus funciones.
- Los actos leves de indisciplina en el Consejo.

2.- Son faltas graves:

- El incumplimiento inexcusable de los preceptos estatutarios o de los acuerdos del Consejo.
- La falsificación constatada de los documentos que se presenten en el Consejo.
- Los actos reiterados de indisciplina con las decisiones del Consejo o con sus órganos rectores.
- La comisión en el término de un año de más de una falta leve, cuando haya sido sancionado mediante resolución firme.

3.- Son faltas muy graves:

- Las señaladas como graves siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia o dolo.

- b) La comisión en el término de un año, de más de una infracción grave, cuando haya sido sancionado mediante resolución firme.
- c) La realización de acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

Artículo 48.º— Las sanciones que pueden imponerse por las faltas anteriores son:

- 1.— Por faltas leves:
 - a) Amonestación privada de oficio.
 - b) Multa de hasta 600 euros.
- 2.— Por faltas graves:
 - a) Amonestación por y ante el Pleno del Consejo con anotación en acta.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos del Consejo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a dos años.
 - c) Multa de 600 euros hasta 3.000 euros.
- 3.— Por faltas muy graves:
 - a) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos del Consejo por tiempo no inferior a dos años ni superior a cuatro.
 - b) Multa de 3.000 euros hasta 15.000 euros.
 - c) Expulsión definitiva del Pleno del Consejo.

Artículo 49.º

1.— El procedimiento disciplinario sancionador se iniciará de oficio por el Pleno del Consejo bien por propia iniciativa o por denuncia.

2.— En el acuerdo de apertura del expediente se designará Instructor y Secretario. El Instructor será un Consejero del Pleno y el Secretario el asesor jurídico del Consejo u otra persona versada en derecho.

3.— La resolución del expediente, que agotará la vía administrativa, será adoptada en sesión del Pleno del Consejo a la que no podrán asistir ni el Instructor ni el Secretario.

Contra esta resolución podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 43 de este Estatuto.

Artículo 50.º— Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde la fecha en que la falta se hubiera cometido. La prescripción se interrumpirá con la notificación al interesado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, y el plazo volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado más de dos meses por causas no imputables al presunto responsable.

Artículo 51.º— Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, a los dos años en el caso de sanciones impuestas por faltas graves y al año en el caso de sanciones impuestas por faltas leves. La iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado interrumpe la prescripción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 52.º— En lo no previsto en los artículos precedentes se aplicará el RD 33/1989 que regula el ejercicio de la potestad sancionadora de los funcionarios públicos.

TÍTULO IX

Modificación de Estatutos

Artículo 53.º— La modificación de cualesquiera preceptos de estos Estatutos deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de votos del Pleno del Consejo, siempre que la suma de los Colegios que hayan votado a favor, constituya la mayoría de los integrantes dentro del Consejo Autonómico y que a su vez, representen mayoría de colegiados respecto al total de Castilla y León. Del acuerdo adoptado se dará cuenta a la Junta de Castilla y León.

TÍTULO X

Extinción del Consejo

Artículo 54.º— La disolución del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, requerirá el acuerdo de las tres cuartas partes de los votos del Pleno del Consejo en sesión especialmente convocada al efecto. En dicho acuerdo se decidirá sobre la liquidación patrimonial y el activo que resulte se repartirá entre los Colegios integrantes.

Dicho acuerdo se comunicará a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para su aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Con antelación al día 30 de junio de 2008, se procederá a la designación y toma de posesión de los miembros del Pleno del Consejo Autonómico, y dentro de los tres meses siguientes se convocarán elecciones para los cargos del Comité Directivo, y las vocalías del Comité Técnico.

Segunda: En tanto no se lleve a efecto el proceso electoral previsto en la disposición anterior y tomen posesión los nuevos cargos, continuarán desempeñando sus funciones los actuales miembros de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo y del Comité Directivo, con las siguientes particularidades en cuanto a la previsión de vacantes:

- a) Los Presidentes de los Colegios Provinciales que actualmente forman parte del Comité Directivo, podrán permanecer en el cargo aunque hayan cesado como Presidente o hayan causado baja en el Colegio al que pertenecen, siempre que la mayoría de miembros del Comité Ejecutivo manifieste su conformidad.
- b) Cuando por cualquier circunstancia, se produjera el cese de alguno de los miembros del Comité Directivo, dicho Comité designará al sustituto de entre los miembros del Comité Ejecutivo. La designación ha de ser ratificada por el Comité Ejecutivo en la primera sesión que se celebre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor del presente estatuto, queda derogado el Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León autorizado e inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de 8 de marzo de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial («B.O.C. y L.» de 15 de marzo), excepto las disposiciones aplicables al régimen de funcionamiento y competencias de la Asamblea General, Comité Ejecutivo y Comité Directivo, previstas en su Título II, que permanecerán en vigor hasta que se lleve a efecto el proceso electoral previsto en la Disposición transitoria primera.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Estatuto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ORDEN PAT/764/2007, de 2 de abril, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la Sentencia n.º 195, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, dictada en el recurso de apelación n.º 203/2006 contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Valladolid dictada en el recurso contencioso administrativo n.º 346/2005 interpuesto por la representación de D.ª Pilar Blanco Fernández contra la Orden que desestima el recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Calificador del concurso oposición convocado por Orden PAT/860/2004, de 20 de mayo (Auxiliar de Laboratorio), por la que se aprueba la relación definitiva de aprobados.

En el recurso de apelación n.º 203/2006 contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Valladolid, dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 346/2005, seguido a instancia de D.ª María Pilar Blanco Fernández contra: la Orden, de 20 de octubre de 2005, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución, de 6 de julio de 2005, del Tribunal Calificador del concurso oposición convocado por Orden PAT/86/2004, de 20 de mayo, para la provisión depuestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo a propuesta de la Consejería de Agricultura y Ganadería, para la categoría de Auxiliar de Laboratorio en la Administración General de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta, y para la constitución de la bolsa de empleo de la categoría, por la que se aprueba la relación definitiva de aprobados en el proceso selectivo; así como contra la referida Resolución de 6 de julio de 2005; la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha dictado